

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

Radicación 2023-00528

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor **ANDERSON RIASCOS ROSAS**, en contra de la señora KELLY VANESSA GONZALEZ MELO, mayor de edad y vecina de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. No se indica en la demanda, cuál es el domicilio de cada una de las partes, ni el domicilio común anterior. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No se relacionan los hechos configurativos de la causal 8 de divorcio invocada, a que hace referencia en el hecho 5, limitándose a mencionar el artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y que el demandante en "forma libre y voluntaria, encontrándose en su entero y cabal juicio", ha decidido solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de manera contenciosa. Por tanto, debe determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la separación de cuerpos de hecho. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. No se indica la dirección física donde ha de recibir notificaciones el demandante, que no se suple con la profesional de su apoderado judicial. (Art. 82-10 del C.G.P.).
4. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado copia de esta y de sus anexos a la demandada KELLY VANESSA GONZALEZ MELO, a la dirección electrónica que suministra. (artículo 6 de la Ley 2213 de 2013)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se

reconocerá personería a la apoderada judicial del demandante, en los términos del memorial poder otorgado, en atención del informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

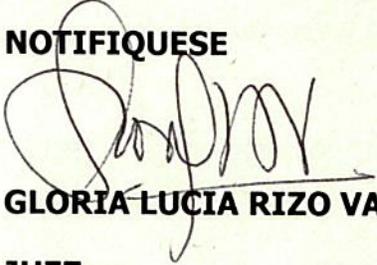
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor ANDERSON RIASCOS ROSAS, en contra de la señora KELLY VANESSA GONZALEZ MELO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término legal de cinco (5) días, para que la corrija, y que deberá remitir copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. OSCAR IVAN CENDALES GODOY, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 1.071.888.020 con Tarjeta Profesional No. 293.096 del C. S. DE LA J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 25

Fecha: 15 de febrero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario